



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ACUERDO N°. 18 DE 2.015**  
(Noviembre)

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE  
NATAGA HUILA**

**El Concejo del Municipio de Nátaga Huila, en uso de sus facultades  
Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución  
Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136  
de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, y**

**CONSIDERANDO.**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad;

Que el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de “3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales;

Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

*“ARTÍCULO 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:*

*(...)*

*3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución del Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

con la ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en referida, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en los regímenes tributarios deberán establecerse atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, e imparcialidad.

**ACUERDA:**

**Proferir el Estatuto Tributario del Municipio de Nátaga Huila**

**TÍTULO PRELIMINAR  
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1. Deber ciudadano.** Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio Nátaga Huila, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

**ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario del Municipio de Nátaga Huila, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 3. Imposición de tributos.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**ARTÍCULO 4. Protección constitucional de las rentas del Municipio.** Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 5. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 6. Administración y control de los tributos.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del municipio este encargada de la gestión tributaria, en este caso la Tesorerías y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

## CAPÍTULO II Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 7. Tributos municipales.** El presente Estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Nataga Huila:

- a) Impuesto predial unificado
- b) Impuesto de industria y comercio
- c) Impuesto complementario de avisos y tableros
- d) Retenciones en la fuente para el impuesto de industria y comercio
- e) Impuesto de delineación urbana.
- f) Contribución del servicio de alumbrado público.
- g) Impuesto a la publicidad exterior visual
- h) Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte
- i) Impuesto municipal de espectáculos públicos
- j) Impuesto de degüello de ganado mayor y menor y servicios en la planta de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

sacrificios

- k) Impuesto por uso del suelo en vías públicas y excavaciones en las mismas
- l) Estampilla pro cultura
- m) Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- n) Sobretasa a la gasolina
- o) Participación en plusvalía
- p) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- q) Ocupación del espacio público
- r) Venta de especies, certificaciones e ingresos de monopolio
- s) Tasa por el trámite de cuentas de pago:
- t) Coso municipal
- u) Tasa por uso de bien publico

El Municipio de Nátaga Huila podrá elegir los tributos que son aplicables y adoptarlos mediante Acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 8. Régimen procedimental aplicable a los tributos municipales.**

Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

**LIBRO PRIMERO  
Parte Sustantiva**

**TÍTULO I  
Impuestos Municipales**

**CAPÍTULO I  
Impuesto Predial Unificado**

**ARTÍCULO 9. Autorización legal.** El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

El impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 10. Hecho generador.** El impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio de Nataga Huila, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 11. Sujeto activo.** El Municipio de Nataga Huila, es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 12. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios y mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio Nataga Huila.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 Son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público.

**ARTÍCULO 13. Base gravable.** La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Parágrafo primero.** El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

**Parágrafo segundo.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

**Parágrafo tercero.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**ARTÍCULO 14. Vigencia de los avalúos catastrales.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

**ARTÍCULO 15. Formación y actualización de los catastros.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 16. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.** El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

**Parágrafo.** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

**ARTÍCULO 17. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 18. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

**ARTÍCULO 19. Tarifas del impuesto Predial Unificado.**

El rango tarifario del impuesto Predial es el establecido mediante el Artículo 4 de la ley 44 de 1990 recientemente modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

*Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así: "Artículo 4º. La tarifa del impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio de Nátaga Huila, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto Predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente señalados.

**ARTICULO 20. Límite del impuesto a pagar.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 21. Clasificación de los predios.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior al 20% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del lote. Se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Predios Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Predios Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Predios suburbanos:** Entiéndase por área suburbana la franja de transición determinada por el Concejo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación, que rodea las áreas urbanas y que extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbana como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.

**ARTICULO 22. Destinación económica de los predios.** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

**Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales

**Educativos:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nataga.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz roja, Defensa civil, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

**ARTICULO 23. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON DESTINACION ECONOMICA RESIDENCIAL

RANGO DE AVALUO	TARIFAS
DE \$0 A 20 SMMLV	7.0 POR MIL ANUAL
De 20 SMMLV A 40 SMMLV	8.5 POR MIL ANUAL
De 40 SMMLV A 60 SMMLV	9.5 POR MIL ANUAL
De 60 SMMLV A 80 SMMLV	10.5 POR MIL ANUAL
De 80 SMMLV en adelante	11.5 POR MIL ANUAL

GRUPO II. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON DESTINACION ECONOMICA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA O CIVICO INSTITUCIONAL.

RANGO DE AVALUO	TARIFAS
DE \$0 A 20 SMMLV	8.0 POR MIL ANUAL
De 20 SMMLV A 40 SMMLV	9.5 POR MIL ANUAL
De 40 SMMLV A 60 SMMLV	10.5 POR MIL ANUAL
De 60 SMMLV A 80 SMMLV	11.5 POR MIL ANUAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

	ANUAL
De 80 SMMLV en adelante	12.5 POR MIL ANUAL

GRUPO III. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	20 POR MIL ANUAL
ZONAS DEFINIDAS COMO DE ALTO RIESGOS	2 POR MIL ANUAL

GRUPO IV. PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO	TARIFAS
DE \$0 A 20 SMMLV	6.0 POR MIL ANUAL
De 20 SMMLV A 40 SMMLV	7.5 POR MIL ANUAL
De 40 SMMLV A 60 SMMLV	8.5 POR MIL ANUAL
De 60 SMMLV A 80 SMMLV	9.5 POR MIL ANUAL
De 80 SMMLV en adelante	10.5 POR MIL ANUAL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras	14 POR MIL ANUAL
---	------------------

**PARAGRAFO:** Los predios, que tengan uso residencial, y a la vez comercial, se cobrará a tarifa con destinación comercial, siempre y cuando el área utilizada para el negocio, sea mayor al 50% del área total del predio.

**ARTÍCULO 24. Exclusiones del impuesto Predial Unificado.** Quedan excluidos del pago del impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- e. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- f. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio de Nataga Huila cuando estén en manos de particulares.
- g. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, donde funciones escuelas o ancianatos, casetas comunales, clubes de amas de casa,

**Parágrafo.** Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales b y c de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

(Adicionado artículo 1 del Acuerdo N° 02 de 2018)

**Parágrafo No. 2.** Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral g de este artículo, se realicen actividades comerciales o sean arrendados a terceros, serán sujetos del impuesto

**ARTÍCULO 25. Exenciones del impuesto Predial Unificado.** Están exentos del impuesto Predial Unificado:

- a) Por el termino de cinco (5) años con el sesenta por ciento (60%) del impuesto:
  1. Los predios de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio de Nataga Huila y que genere durante todo el año cinco (5) o más empleos directos.

Parágrafo primero: Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y de su correspondencia con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo. Además de conformidad con el Artículo 258 del decreto 1333 de 1986, éstas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

**ARTÍCULO 26. Incentivos por pronto pago.** Los descuentos por pronto pago son:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

El impuesto predial se pagara en una (1) sola cuota, y en la fecha límite de pago será el último día hábil del mes de junio de cada periodo gravable.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto hasta el 30 de abril del periodo gravable, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto entre del 01 al 31 de mayo del periodo gravable, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen con posterioridad a la fecha señalada en el presente artículo pagaran el Impuesto a Cargo más intereses moratorios, establecidos para efectos fiscales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 27. Beneficios tributarios para predios rurales.** Cuando el contribuyente demuestre que en su predio se adelantan campañas de reforestación de cuencas o microcuencas o se encuentre afectado por el municipio o la Corporación Autónoma Regional con zonas de protección de fuentes hídricas, o forestales, tendrá derecho a un descuento de hasta el mismo porcentaje de afectación del predio y para el del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El predio debe enmarcarse dentro de las áreas de protección del medio ambiente y los recursos naturales definidos en el esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Se aplicará la rebaja del porcentaje del impuesto predial en aquellos inmuebles rurales donde más del 20% del total de su extensión corresponda a áreas donde se adelanten acciones de recuperación, protección o conservación señaladas en el presente artículo.

Durante los tres primeros años que cada propietario de un predio privado acceda a la rebaja del impuesto predial, se realizará la inscripción y registro del inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil. Vencido este plazo y cuando ello aplique, se requerirá de su inscripción y/o registro ante la autoridad competente, conforme lo señalado en el Decreto 1996 de 1999, para tal efecto, la dependencia de la Administración Municipal cuyas funciones se relacionan con el tema ambiental, promoverá y facilitará este proceso.

**Parágrafo.** La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces adelantará, a solicitud de los interesados, la identificación y medición de las áreas protegidas y certificará a la Tesorería Municipal el porcentaje de afectación a efectos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

de aplicar el beneficio correspondiente.

**ARTÍCULO 28. Sobretasa ambiental.** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno y medio (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo.** Esta sobretasa es adicional al Impuesto Predial Unificado y no se constituye como renta del Municipio de Nataga.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se realizarán a través de la Tesorería municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

**ARTICULO 29. Compensaciones.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio.

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

**Parágrafo.** La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto Predial vigente para los predios identificados con el código 013 (Embalses o Reservas para la Generación de Energía) de la Tabla de Tarifas establecida en el Artículo 20 del presente Estatuto

## CAPÍTULO II Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 30. Autorización legal.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 31. Hecho generador.** El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluidas las del sector financiero, que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Parágrafo primero.** En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**Parágrafo segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 32. Actividades industriales.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTÍCULO 33. Actividades comerciales.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 34. (Modificado por el artículo 2 del Acuerdo N° 02 de 2018) Actividades de servicio.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 35. Período gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y es anual.

**ARTÍCULO 36. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales.** Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTÍCULO 37. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**ARTÍCULO 38. Regla de territorialidad para actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.** En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

**ARTÍCULO 39. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo N° 02 de 2018 Actividades realizadas en el respectivo Municipio.).** Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Nataga, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando de sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos o cualquier valor agregado de tecnología.

Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 40. Sujeto activo.** El Municipio de Nataga es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 41. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

**ARTICULO 42. Identificación tributaria.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Municipio de Nátaga, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT asignado por la DIAN.

**ARTÍCULO 43. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.** Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad o que presten sus servicios personales de manera directa dentro de la jurisdicción del municipio.
- c. Que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior inferiores a mil (1.000) UVT.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción, definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

**Parágrafo segundo:** Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo tercero:** Los contribuyentes del impuesto de Impuesto y Comercio que superen en el año inmediatamente anterior las 1000 UVT pertenecerán al Régimen Común y cumplirá las obligación tributarias establecidas por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 44. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**Parágrafo segundo.** Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presenta Acuerdo.

**ARTÍCULO 45. Prueba de la disminución de la base gravable.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTÍCULO 46. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 47. Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 48. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos varios.
  - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses
    - b. Comisiones
    - c. Ingresos varios
  4. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses
    - b. Comisiones
    - c. Dividendos
    - d. Otros rendimientos financieros
  5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 49. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

**Parágrafo.** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 50. Base gravable especial para otras actividades.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**Parágrafo primero.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

**Parágrafo segundo.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**Parágrafo tercero.** En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

**Parágrafo cuarto.** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

**Artículo 51. DEDUCCIONES.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se deducirán:

- 1 El monto de los aportes patronales recibidos
- 2 Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3 El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
- 4 El monto de los subsidios percibidos

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 52. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.** El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La Comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo segundo.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 53. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 54. Tarifas del impuesto de Industria y Comercio.** Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio son:

CLASE DE ACTIVIDAD
--------------------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CODIGO	TARIFA
Producción de alimentos, artesanías y prendas de vestir	101	4 por mil anual
Demás actividades industriales	102	7 por mil anual

ACTIVIDADES COMERCIALES		
Comercio de alimentos, Venta Artesanías, textos escolares, libros, revistas y periódicos, prendas de vestir y calzado.	201	5 por mil anual
Venta de drogas y medicamentos.	202	7 por mil anual
Tiendas, graneros y supermercados	203	6 por mil anual
Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; Casas Comerciales o Compraventas, venta de joyas.	204	8 por mil anual
Demás actividades comerciales.	205	7 por mil anual

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Salas de belleza, peluquerías y zapaterías.	301	5 por mil anual
Servicios de transporte, parqueaderos, talleres de reparación eléctrica, de radio y televisión y de mecánica automotriz.	302	5 por mil anual
Bares, cantinas, discotecas y similares	303	10 por mil anual
Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios,	303	8 por mil anual



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Servicios televisión y televisión por cable; Servicio de Internet; Hoteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, paradores.		
Prestación de servicios, construcción de obras, urbanización y demás asimiladas	305	7 por mil anual
Demás actividades de servicios.	306	7 por mil anual

<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>		
Entidades financieras	4001	5 por mil anual
Cooperativas de ahorro y crédito	4002	3 por mil anual

**Parágrafo 1º.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**Parágrafo 2º.** Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

**ARTICULO 55. Actividades del sector informal:** Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

**-VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

**-VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios públicos previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

**ARTICULO 56. (modificado por el artículo 4 del Acuerdo N° 02 de 2018) Tarifas para actividades del sector informal.** Establézcase las siguientes tarifas para el sector informal:

- VENTAS AMBULANTES: El equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por mes
- VENTAS ESTACIONARIAS OCASIONALES: Fuera de temporadas religiosas, comerciales y de fiestas El equivalente a medio (1/2) SMDLV, por día.
- VENTAS ESTACIONARIAS PERMANENTES: Fuera de temporadas religiosas, comerciales y de fiestas El equivalente al 1.5 SMDLV por mes.

**ARTÍCULO 57. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 58. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio.** Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- h. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- i. El respectivo Municipio.
- j. **(Derogado por el artículo 5 del Acuerdo N° 02 de 2018).**

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 59. Exenciones del impuesto de Industria y Comercio.** Las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

exenciones son:

Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, por un período de cinco (5) años, las nuevas empresas Agrícolas, Ganaderas, Microempresas, Comerciales, Industriales, turísticas, Exportadoras, Mineras, Energéticas y de la Construcción que se establezcan en la jurisdicción del municipio de Nataga, en un 50% del impuesto a cargo, siempre y cuando demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 3 empleos directos, vinculados laboralmente con Contrato Individual de Trabajo no inferior a un año, o a término indefinido, para residentes y domiciliados en el municipio.

También gozarán de esta misma exención, y en los mismos términos y cuantía, las empresas preexistentes instaladas en la jurisdicción del municipio de Nataga, quienes acrediten la generación de nuevos empleos durante todo el periodo gravable, en el aumento de la nómina igual o superior a 5 nuevos empleos directos, vinculados laboralmente con Contrato Individual de Trabajo no inferior a un año, o a término indefinido, para residentes y domiciliados en el municipio.

**Artículo 60. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio obligados a presentar Declaración Anual de Industria y Comercio y que no desarrollen actividades transitorias como contratos, pagarán y liquidarán a título de anticipo, el 40% sobre el valor determinado como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos en su declaración privada.

Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47).

**PARAGRAFO:** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Artículo 61. Sobretasa Bomberil.** Establécese en el Municipio de Nataga, una Sobretasa al impuesto de Industria y Comercio del 5% sobre el valor a pagar de dicho impuesto, con destino a la financiación de la actividad bomberil, tal como lo permite la ley 1575 de 2012, el cual constituye la transferencia autorizada en tal sentido por dicha Ley.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia hacia la actividad bomberil.

Los desembolsos se realizarán a través de la Tesorería Municipal, en la medida de su recaudo, y una vez formalizados los convenios para la atención de los servicios de que trata la ley 1575 de 2012.

**Artículo 62. Vencimientos para la declaración y el pago e incentivos.** Los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, obligados a presentar Declaración Anual de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, tendrán como fecha límite para su presentación y pago el último día hábil del mes de abril de cada año en los formularios previamente diseñados para el efecto por la tesorería Municipal, con los anexo probatorios que esta necesita y exija.

Si el contribuyente presenta la declaración y paga la totalidad del impuesto dentro del primer trimestre del año, tendrá un descuento del 20% sobre el impuesto a cargo.

**Parágrafo.** Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**Artículo 64. Lugares de Presentación de la Declaración Privada y pago.** Lo contribuyentes del impuesto deberán presentar la Declaración de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros, junto con su respectivo pago, en:

- 1) En la Tesorería Municipal de Nátaga Huila de manera presencial
- 2) **(modificado por el artículo 6 del Acuerdo N° 02 de 2018)** Mediante envío al correo electrónico institucional de la Alcaldía municipal de Nátaga Huila o al correo [tesorerianataga@yahoo.es](mailto:tesorerianataga@yahoo.es) la declaración de liquidación del Impuesto debidamente firmada, acompañado con el soporte de la consignación o transferencia del valor liquidado, siempre que esta última se encuentre dentro de los plazos establecidos. Facultase al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo, realice convenios y habilite otros lugares para presentación y pago.

**Artículo 65. Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Tesorería Municipal adopte para el efecto.

Los contribuyentes no sujetos al impuesto no estarán obligados a registrarse ni a declarar.

**Artículo 66. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**Artículo 67. Libro fiscal de registro de operaciones.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según lo establecido en el presente estatuto, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional

**Artículo 68. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Nátaga, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Nátaga, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**Artículo 70. Obligación de expedir factura.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### CAPÍTULO III Impuesto complementario de Avisos y Tableros

**ARTÍCULO 71. Creación legal.** El impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 72 Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 73. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 74. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTÍCULO 75. Base gravable y tarifa.** Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

#### CAPITULO IV

#### RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 76 Retención en el impuesto de industria y comercio.** Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se aplicará la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto. Para las personas no obligadas a presentar declaración privada, las retenciones que les hayan efectuado, pasarán a ser impuesto.

**Artículo 77. Normas sobre retención.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nátaga.

**Artículo 78. AGENTES DE RETENCION.** Actuarán como agentes de retención o de percepción:

1. Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, los consorcios y uniones temporales establecidas en la jurisdicción del Municipio de Nátaga.
2. Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, los consorcios y uniones temporales que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Nátaga
3. Las Personas Naturales establecidas en la Jurisdicción del Municipio de Nátaga, clasificados en el Régimen Común según el presente acuerdo
4. Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, los consorcios y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

uniones temporales y que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de terceros y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nataga.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición, las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Nataga, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Nataga, y las Empresas Sociales del Estado.

**Artículo 79. CAUSACION DE LA RETENCION.** La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 80. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 81 SUJETOS PASIVOS.** Son quienes realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Nataga, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica, Consorcio, Unión Temporal o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros

**Artículo 82 OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
4. Cuando se realicen compras directas de fábrica, cuya industria se encuentre ubicada fuera de la jurisdicción del Municipio

**Artículo 83. Base mínima para retención.** Las bases mínimas sujetas a retención



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

de ICA, serán iguales a las señaladas para efectos de retención en la Fuente por Concepto de Renta. La retención en la fuente se efectuará sobre el valor de la operación antes de impuestos.

**Artículo 84. Tarifa de retención.** La tarifa de retención en la fuente será la siguiente:

POR COMPRAS: Cinco por mil (5x1000)

POR SERVICIOS: Siete por Mil (7x1000)

**Artículo 85. Cuenta contable de retenciones.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**Artículo 86. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Tesorería Municipal. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; Noviembre-Diciembre.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

**Artículo 87. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes

**Artículo 88 OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- 2 Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- 3 Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.
- 4 Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5 Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6 Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstas en el Estatuto Tributario Nacional en lo relacionado a la presentación de las declaraciones bimensuales ante la DIAN.

**Artículo 89. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.** Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores, en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1 Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2 Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3 Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente, del impuesto de industria y comercio.
- 4 Liquidación de las sanciones e intereses de mora, cuando fuere el caso.
- 5 Pago total de las retenciones efectuadas, más sanciones e intereses de mora, según el caso.
- 6 Firma de quienes tienen el deber formal de firmar

**Artículo 90 OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR RELACION DE RETENCIONES EFECTUADOS.** Los agentes retenedores deberán presentar relación consolidada que contenga Nombre o Razón social, NIT, Domicilio, base gravable, concepto y valor retenido, de las personas a las cuales les efectuó retención en la fuente por concepto de ICA durante cada año gravable, a más tardar el 31 de marzo de cada año, so pena de hacerse acreedor a sanciones previstas en el estatuto tributario nacional.

**Artículo 91 CERTIFICADO DE RETENCIÓN.** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1 Año gravable
- 2 Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3 Dirección del agente retenedor.
- 4 Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5 Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6 Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7 La firma del pagador o agente retenedor.

**ARTICULO 92 AUTORRETENEDORES DE ICA.** Serán agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, los mismos contribuyentes ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nataga, clasificados y debidamente autorizados como agentes autorretenedores por la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN” y demás autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado de la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO IV

##### Impuesto de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 93. Autorización legal.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 94. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 95. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Artículo 96. Base gravable.** La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

**Artículo 97. Determinación de la base gravable para las licencias de construcción.**

-Estrato 1 :	4.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Estrato 2 :	5.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Estrato 3 :	5.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Estrato 4 :	6.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Zona Rural: :	5.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Zona Industrial :	7.5% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.
-Zona comercial :	7.0% de un salario mínimo diario X metro cuadrado.

**Artículo 98. Tarifa.** La tarifa será el resultado de multiplicar los porcentajes de la tabla anterior según el estrato y uso por el número de metros cuadrados a construir.

**ARTÍCULO 99. Tarifas.** Las tarifas del impuesto son:

**De la delimitación nomenclatura.** Para obtener las licencias de construcción, y urbanismo es prerequisite indispensable la delimitación y nomenclatura, expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

- 1) Tarifa de Delimitación urbana:** Por este concepto la persona natural o jurídica pagará el 5% de un salario mínimo legal diario por metro lineal.
- 2) Tarifa de Nomenclatura:** Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1/2) salario mínimo legal diario por la asignación de nomenclatura.

**ARTÍCULO 100. Proyectos por etapas.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 101. Construcciones sin licencia.** La presentación de la declaración del impuesto de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 102. Exclusiones.** Están excluidos de la obligación de declarar y pagar,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

**Artículo 103. Paz y salvo.** Las Empresas Públicas de Nataga no darán servicios públicos a la edificación, si no se acredita el pago del impuesto y la correspondiente licencia de construcción.

**Artículo 104. Comprobantes de pago.** Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por Tesorería Municipal, de acuerdo con las liquidaciones elaboradas por la Oficina de Planeación Municipal.

**Artículo 105. Sanciones.** El Alcalde impondrá las sanciones urbanísticas señaladas en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifican, adicionan o reglamentan, las cuales serán reguladas mediante decreto.

**Parágrafo 1º.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto de Delineación y Urbanismo y sus complementarios, se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil mas cercano.

**CAPÍTULO VI**  
**Impuesto de alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 106. (Modificado por el artículo 8 del Acuerdo N° 02 de 2018)**  
**Autorización legal.** El Impuesto de alumbrado público está autorizado por el Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 107. Hecho generador.** Es el consumo mensual de energía eléctrica, medida en kilovatios.

**ARTÍCULO 108. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 109. Base Gravable y tarifa.** La base gravable es el consumo mensual facturado por la Electrificadora del Huila. La tarifa del impuesto de alumbrado público corresponde al 14% sobre el valor del consumo mensual para los usuarios del sector urbano y un 3% del valor del consumo mensual para los usuarios del sector rural.

**ARTÍCULO 110. Mecanismo de recaudo.** El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 424 de 2006 el Municipio podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, para efectuar el recaudo a través de la factura del respectivo servicio.

**CAPÍTULO VII**  
**Impuesto a la Publicidad Exterior Visual**

**ARTÍCULO 111. Autorización legal.** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 112 Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

**Parágrafo Primero.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Parágrafo segundo.** No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 113. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Nátaga Huila. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 114. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**ARTICULO 115. Base Gravable y Tarifa.** Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ); pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) por año o fracción de año.

**Parágrafo.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 116. Causación.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 117. Liquidación del impuesto.** La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la oficina de impuestos y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

**ARTICULO 118. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.** Los sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la Tesorería Municipal de Nataga Huila o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**CAPÍTULO VIII**

**Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte**

**ARTÍCULO 119. Autorización legal.** Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1994.

**ARTÍCULO 120. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila.

**ARTÍCULO 121. Sujeto activo.** El Municipio de Nataga Huila es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 122. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila.

**ARTÍCULO 123. Base gravable.** La base gravable está conformada por valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**Parágrafo.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 124. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 125. Exenciones.** Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:
  - a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
  - b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
  - c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
  - d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
  - e. Grupos corales de música clásica.
  - f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
  - g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

**Parágrafo.** Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

**ARTÍCULO 126 Espectáculo público.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre Espectáculos Públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 127. Clase de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e. Las corridas de toro.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las carreras y concursos de carros.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas.
- l. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- m. Los desfiles de modas.
- n. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 128. Procedimiento.** Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 129. Control de entradas.** La entidad competente dentro del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadoras, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente Acuerdo.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 130 Destinación.** El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio de Nataga Huila, en los términos establecidos en los Artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

**CAPITULO IX**  
**Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 131. Autorización legal.** Artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

**ARTÍCULO 132. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila.

**ARTÍCULO 133 Sujeto activo.** El Municipio de Nataga Huila. es el sujeto activo del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 134 Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Nataga Huila.

**ARTÍCULO 135. Base gravable.** La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**Parágrafo.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 136. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**CAPITULO XI**

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR Y SERVICIOS EN LA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**PLANTA DE SACRIFICIOS**

**ARTICULO 137. Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción del respectivo Municipio.

**ARTICULO 138. Sujeto Activo.** El respectivo Municipio y en el recaen la facultades de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 139. Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado que es sacrificado.

**ARTICULO 140. Base gravable.** Está constituida por el valor de la cabeza de ganado objeto de sacrificio.

**ARTICULO 141 Causación y pago.** El impuesto de Degüello de Ganado se causa al momento del sacrificio del ganado y este deberá cancelarse en la Tesorería Municipal de Nátaga Huila.

**TARIFA:** Se cobrará por cabeza de ganado mayor las siguientes tarifas:

Guía de Degüello de ganado mayor	El cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV
Servicio de la planta de sacrificio (matadero)	60% de un (1) SMDLV.

**Parágrafo.** Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento ganadero establecido por la ley.

**Artículo 142 Ganado menor.** Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino y caprino en la jurisdicción Municipal.

**Artículo 143. Tarifa.** Se cobrará por cada cabeza de ganado menor las siguientes tarifas:

Degüello de ganado menor	Cuarenta por ciento (40%) de un SMDLV
Servicio de la planta de sacrificio (matadero)	Medio (1/2) SMDLV.

**Parágrafo.** Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino

**CAPITULO XII**  
**IMPUESTO POR USO DEL SUELO EN VÍAS PÚBLICAS Y EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

**Artículo 144. Hecho Generador.** Es el valor que se cancela por derecho a romper



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias, secundarias de servicios públicos, realizar reparaciones o mantenimientos.

**Artículo 145. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del importe lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, así como los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

**Artículo 146. Base Gravable.** La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de excavación del lugar. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cada caso determinará el número de metros para el cobro respectivo.

**Artículo 147. Tarifa. (Modificado por el artículo 9 del Acuerdo N° 02 de 2018)** Para las roturas de vía bien de uso público la tarifa dependerá del tipo de vía:

- Para vías pavimentadas o asfaltadas y andenes el 1% del SMMLV por Metro Lineal.
- Cuando la rotura exceda de 50 cms de ancho se cobrará por metro cuadrado y su valor será equivalente al 5% del SMMLV.
- Para vías Destapadas el 0.5% del SMMLV por Metro Lineal, hasta 5 metros, de ahí en adelante se cobrará por metro lineal al 0.2%

**Parágrafo 1º.** El Sujeto Pasivo debe de dejar la vía como mínimo en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de iniciar la obra objeto del permiso.

**Artículo 148 Cobro del Costo.** Cuando el Municipio de Nataga asuma directamente los trabajos de reparación de los daños cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto o se realizará de oficio.

**Artículo 149. Cancelación del Impuesto.** El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, antes de dar comienzo a la obra.

**Artículo 150. Obtención del Permiso.** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Nataga se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**Artículo 151 Exenciones.** No será sujeto pasivo del presente gravamen las entidades que desarrollen programas de vivienda de interés social hasta el momento de materializar la cesión de redes de servicios públicos a cada una de las entidades correspondientes.

Tampoco serán sujetos pasivos de la tarifa las personas naturales y jurídicas que adelanten trabajos en el cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por el Municipio o sus dependientes.

**Artículo 152 Sanciones.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente estatuto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este acuerdo, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

Contra la resolución que fije la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos y condiciones previstas en el presente Estatuto

**Artículo 153. Destinación del Recaudo.** El importe por excavaciones o rotura de vías, será destinado al mantenimiento y pavimentación de vías por autoconstrucción.

### CAPÍTULO XIII Estampilla Pro Cultura

**ARTÍCULO 154. Autorización legal.** La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 155. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla Procultura es el Municipio de Nátaga Huila, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**Artículo 156. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro-Cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos que se relacionan en el Artículo siguiente, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 12 de 2004.

**Artículo 157. Hecho Generador.** Lo constituye todo acto, certificación o contratación cualquiera que sea su denominación que ejecute la Administración Municipal, según lo determina el Acuerdo N° 12 de 2004, los siguientes actos:

- 1 Los actos que se relacionan con movimiento e ingreso de personal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

2 Los actos de contratación en cualquier denominación.

**ARTÍCULO 158 Causación.** La estampilla Procultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio de Nátaga Huila.

**Artículo 159. Actividades que no causan:** En ningún caso serán gravados con la ESTAMPILLA PRO CULTURA DEL MUNICIPIO DE NATAGA las siguientes situaciones:

- 1 La nómina y todos los pagos inherentes a las transferencias asociadas a la nómina.
- 2 Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- 3 Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de los trabajadores cuando con ellos se pretenda obtener el pago de viáticos y otros pagos relacionados con el desempeño de sus funciones.
- 4 Las copias, certificaciones, constancias, y demás actos administrativos que sean solicitados por dependencias o entidades especiales que sean o no descentralizadas, por las juntas de acción comunal, cooperativas y entidades de beneficencia pública.
- 5 Las certificaciones, copias o constancias y demás actos administrativos, que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales y administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
- 6 los informes, certificaciones y demás de carácter administrativo, solicitados por entidades internacionales, nacionales, departamentales y municipales.
- 7 Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc
- 8 Honorarios de los concejales.

**Artículo 160 Tarifa.** Los documentos y las tarifas a aplicar la Estampilla Pro-cultura serán las siguientes:

- 1 Las actas de posesión de todos los servidores públicos, que la tomen ante el Municipio y de todos los empleados municipales, es del 5% de una UVT por cada 4 UVT o fracción, de la asignación básica mensual.
- 2 Todo contrato administrativo municipal o adicional y órdenes de trabajo o de servicio o de compra que el Municipio y las entidades descentralizadas, celebren con personas naturales o jurídicas así: El uno por ciento (1%) del valor del contrato o la orden respectiva siempre que sea igual o superior a 4 UVT). Se exceptúan los contratos que el Municipio celebre con entidades oficiales o semioficiales o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor y los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- 3 Toda declaración extrajudicial solicitada por particulares, ante la alcaldía, excepto los que se soliciten para el reconocimiento de prestaciones sociales: Es el 5% de una UVT

**PARAGRAFO.** Para efectos de la liquidación del valor de la estampilla pro cultura del Municipio de Nataga, se aproximará por exceso o por defecto a la unidad de mil (1.000) más cercana.

**Artículo 161 Destinación del recaudo.** La totalidad del producido de la estampilla se destinará a financiar la Cultura Municipal entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el sostenimiento, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos del Municipio, la protección, la conservación la rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural del Municipio al igual que la operatividad de los mismos con el objeto de que estos sirvan de testimonio de la identidad cultural de los nataguenses tanto en el presente como en el futuro.

**CAPÍTULO XIV**  
**Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor**

**ARTÍCULO 162. Autorización legal:** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 163. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Nataga Huila, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 164. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio.

**ARTÍCULO 165. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio.

**ARTÍCULO 166. Base gravable.** La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

**ARTÍCULO 167. Causación.** La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 168. Tarifa.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del 4% para contratos superiores o iguales a 684 UVT.

**CAPÍTULO XV**  
**Sobretasa a la Gasolina**

**ARTÍCULO 169. Autorización legal.** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 170 Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 171. Sujeto activo de la sobretasa.** El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 172 Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 173 Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 174. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 175. Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa es del veinte por ciento (20%) del precio de venta.

**CAPÍTULO XVI  
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 176. Autorización legal.** Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

**ARTÍCULO 177. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

**ARTICULO 178 Sujeto Activo.** Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 179. Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**Parágrafo.** En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTICULO 180. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá la exclusiones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 181. Base gravable.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

**ARTÍCULO 182. Exigibilidad.** La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 132 del presente Acuerdo.
- b. Cuando se configure el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Tesorería Municipal, Tesorería o Secretaria de Rentas expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

**Parágrafo primero.** El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Parágrafo segundo.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la Participación en la Plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTICULO 183. Determinación del efecto plusvalía.** El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 184 Tarifa de la participación.** La tarifa será del 40%:

**Parágrafo.** Se exoneran del cobro de la Participación en la Plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico, sea desarrollado por el estado, o a través de convenios interinstitucionales.

**ARTICULO 185 Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 186. Formas de pago de la Participación en la Plusvalía.** La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**ARTICULO 187 Destinación de los recursos provenientes de la participación.**

El producto de la Participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

actuación urbanística.

- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo.** El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 188. Independencia respecto de otros gravámenes.** La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

**Parágrafo.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 189.** La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos del decreto 1420 de /98) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

**ARTÍCULO 190.** La Tesorería Municipal, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la Participación en la Plusvalía.

## **CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 191 Autorización legal.** La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 192. Hecho generador.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTICULO 193 Sujeto activo.** Es el Municipio y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 194 Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

**Parágrafo primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 195. Base gravable.** El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

**ARTÍCULO 196. Causación.** La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

**ARTÍCULO 197. Tarifa.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 198 Forma de recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

**ARTÍCULO 199. Destinación de los recursos.** El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

## TITULO II

### DERECHOS Y TASAS

#### CAPITULO I

#### OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**Artículo 200. Hecho generador.** Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de Nataga.

**Artículo 201. (modificado por el artículo 10 del Acuerdo N° 02 de 2018) Liquidación Base y Tarifa.** La Secretaría de Planeación o la Tesorería efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía.

Factores base para la liquidación del impuesto por ocupación de vías:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% de un SMDLV x ( m2) x día
Andamios, Equipos y similares para fundición en obra civil	2% de un SMDLV x ( m2) x día

Factores base para la liquidación del impuesto por ocupación de vías por casetas en temporadas de festividades:

COMERCIO EN TEMPORADAS	
Por puestos grandes, ocasionales para venta de comidas	Seis (6) SMDLV
Por puestos pequeños, ocasionales para venta de comidas	Cuatro (4) SMDLV
Puesto para venta de mercancías.	Siete (7) SMDLV
Puesto para dulces	Siete (7) SMDLV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Puestos para objetos religiosos	Cinco (5) SMDLV
Venta en vehículos automotores.	Ocho (8) SMDLV
Puestos pequeños para bebidas heladas	Cuatro (4) SMDLV
Puestos para trapiches con caballo	Tres (3) SMDLV
Ventas menores no clasificadas	Dos (2) SMDLV

La liquidación del impuesto por ocupación de vías en temporadas de festividades, se establece para los vehículos con mercancía en Catorce (14) SMDLV

Una temporada comprende un periodo no mayor a 10 días, con ocasión de las fiestas religiosas del mes de septiembre.

Igualmente se cobrará en forma conjunta con este impuesto el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que su recaudo ha sido cedido al Municipio, atendiendo a un consumo estimado, así:

- |  |               |
|--|---------------|
| a. Por puestos ocasionales para venta de comidas (caseta grande) medio (2 ½) SMDLV temporada | Dos y         |
| b. Por puestos para venta de comidas (caseta pequeña) medio (1 ½) SMDLV temporada            | Uno y         |
| c. Puesto para venta de mercancías. temporada  | Un (1) SMDLV  |
| d. Puesto para dulces temporada  | Un (1) SMDLV  |
| e. Puesto para objetos religiosos. temporada   | Un (1) SMDLV  |
| f. Por cremeras y similares temporada  | Un (1) SMDLV  |
| g. Trapiches con caballo temporada   | Un (1) SMDLV  |
| h. Trapiches con motor temporada   | Dos (2) SMDLV |
| i. Venta de mercancía puestos grandes temporada  | Un (1) SMDLV  |
| j. Ventas menores no clasificadas SMDLV temporada  | Medio (1/2)   |

**Parágrafo 1.** No obstante los valores aquí establecidos, La Tesorería Municipal, en el momento de asignar el puesto para ventas, podrá ajustar el valor a cobrar teniendo en cuenta el número de bombillas y aparatos eléctricos que se instalen y según el valor vigente para el kilovatio.

**Parágrafo 2.** La Tesorería Municipal podrá aplicar un cobro adicional por el concepto de Recolección de basuras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Paragrafo 3** El Alcalde Municipal queda facultado para establecer valores diferenciales para la ocupación de vías teniendo en cuenta el tamaño del puesto y la ubicación con respecto a la zona comercial de Nataga.

**Artículo 202 Expedición de permisos o licencias.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**Artículo 203. Ocupación permanente.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, acorde con el uso del espacio público y a los parámetros definidos por usos del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 204. Liquidación del impuesto.** El impuesto por ocupación de vías se liquidará por la Secretaría de Planeación o la Tesorería Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.

**Artículo 205. Reliquidación.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**Artículo 206. Zonas de descargue.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, para lo cual la persona natural o jurídica deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Tránsito y transporte la demarcación de la misma. Las labores de cargue y descargue en vehículos de más de 10 toneladas se deberá llevar a cabo únicamente en las horas nocturnas cuando esta actividad se ejecute en el centro de la ciudad.

**Artículo 207. Autorización.** El Gobierno municipal reglamentará y definirá los requisitos que deben cumplir las personas o entidades que realicen ocupación del espacio público no definidas en el presente Estatuto, y sobre las cuales se podrá establecer el cobro en salarios mínimos diarios legales vigentes, con una imposición no mayor a 2 SMDLV, por mes o fracción de mes.

## CAPITULO II VENTA DE ESPECIES, CERTIFICACIONES E INGRESOS DE MONOPOLIO

**Artículo 208. Hecho generador.** Lo constituye la expedición de cualquier tipo de certificación o documento que las personas soliciten o la prestación de algún servicio por intermedio de sus funcionarios o equipos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Artículo 209. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de estas tasas lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que requieran la prestación de algún servicio de los que se describen en el artículo siguiente.

**Artículo 210. Tarifa.** Las tarifas a aplicar a cada uno de los servicios son los siguientes:

- Recibos Oficiales . 0.2% de un SMMLV
- Recibos de Impuesto Predial. 0.2% de un SMMLV
- Por certificado de Paz y Salvo 0.5% de un SMMLV
- Otros certificados 0.5% de un SMMLV
- Declaraciones extra proceso 1.0% de un SMMLV
- Permiso de movilización de ganado 0.5% de un SMMLV
- Servicio de fotocopias el 0.30% del valor de una UVT vigente

**CAPITULO III**  
**TASA POR EL TRÁMITE DE CUENTAS DE PAGO:**

**Artículo 211. Definición.** Con el fin de recuperar el costo administrativo que implica el trámite de las cuentas por pago a proveedores y contratistas se cobrará una tarifa que se descontará en el momento del pago en la misma cuenta.

**Artículo 212. HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye el trámite de las cuentas a los contratistas y proveedores.

**Artículo 213. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que preste servicios al Municipio o venda cualquier clase de elemento

**Artículo 214. BASE GRAVABLE:** Se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) para aquellos pagos a proveedores y contratistas que sean igual o superior al setenta (70%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CAPITULO IV**  
**COSO MUNICIPAL**

**Artículo 215. Definición.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**Artículo 216 Procedimiento.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202)

**Artículo 217. Base gravable.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**Artículo 218. Tarifas.** Las tarifas a aplicar serán las fijadas mediante Resolución o decreto que expida el Alcalde Municipal.

**Artículo 219. Declaratoria de bien mostrenco.** En el momento en que un animal no



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**Artículo 220. Sanción.** La persona que saque del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO V  
TASA POR USO DE BIEN PUBLICO**

**Artículo 221. TASA POR USO DE BIEN PUBLICO:** Los bienes públicos de propiedad del municipio de Nátaga Huila que requieran ser usados por particulares u otros entes públicos, para fines comerciales deberán pagar la tasa por uso de Bien Público así:

**PUESTOS PLAZA DE MERCADO**

-Puestos Interior de Galería	Un (1) SMDLV por mes
-Local exteriores	Cinco (5) SMDLV por mes
-Ventas sin local	1% de 1 SMMLV por mes
-Puesto pabellón de Carne Galería	2% de un (1) SMMLV por mes
-	
- Kiosco la Laja	4 UVT por mes
- Por el polideportivo central	2 UVT por día

**PARAGRAFO:** El pago de la tasa por el uso del bien público no lo exonera del pago del impuesto de industria y comercio.

- El uso de las volquetas del municipio tendrá una tarifa a razón de medio (1/2) SMDLV por km de recorrido de la maquinaria.
- El uso de la retroexcavadora tendrá una tarifa de cuatro (4) SMDLV por hora máquina, sin incluir el transporte. El tiempo de servicio es computado a partir de la entrega de la maquinada desde el sitio donde se guarda la Maquinaria.
- El uso de la Motoniveladora tendrá una tarifa de seis (5.5) SMDLV por hora máquina, sin incluir el transporte de la maquinaria. El tiempo de servicio es computado a partir de la entrega de la maquinada desde el sitio donde se guarda la Maquinaria.

**LIBRO III**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**PARTE PROCEDIMENTAL**

**TÍTULO I**  
**Normas generales**

**CAPÍTULO I**  
**Administración y competencias**

**ARTICULO 222. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal.** Corresponde a la Tesorería Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 223. Norma general de remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 224. Principio de justicia.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 225. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la tesorería Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 226. Administración de los grandes contribuyentes.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales la tesorería municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Tesorería Municipal, podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

## **CAPÍTULO II** **Actuaciones**

**ARTÍCULO 227. Capacidad y representación.** Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 228. Identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

## **CAPÍTULO III** **Notificaciones**

**ARTÍCULO 229. Notificaciones.** Para la notificación de los actos de La Tesorería Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 230 Dirección para notificaciones.** La notificación de la actuaciones de la Tesorería Municipal en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Tesorería Municipal, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

**Parágrafo primero.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo segundo.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Tesorería Municipal con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo tercero.** Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Tesorería Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviara la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 231. Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería Municipal hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 232. Corrección de notificaciones por correo.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 233. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura.** Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación por edicto y simultáneamente mediante publicación en la página WEB del Municipio de Nataga Huila, de tal suerte que el envío del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**TÍTULO II**  
**Deberes y obligaciones formales**

**CAPÍTULO I**  
**Normas comunes**

**ARTÍCULO 234. Cumplimiento de deberes formales.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**CAPÍTULO II**  
**Declaraciones Tributarias**

**ARTÍCULO 235. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

**Parágrafo.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 236. Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**Paragrafo No. 1:** En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**Parágrafo primero.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así se exija.

**Parágrafo segundo.** En circunstancias excepcionales, la Tesorería Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

**Parágrafo tercero.** Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal

**ARTÍCULO 237. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 238. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 239. Lugar y plazos para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal. Así mismo, el Municipio podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 240. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.** La Tesorería Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 241. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

**Parágrafo primero.** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**Parágrafo segundo.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 242. Reserva de la información tributaria.** De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 243. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 244 Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 245. Correcciones provocadas por la administración.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 280 y 283 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 246 Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 247. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 248. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Tesorería Municipal .

**Parágrafo.** Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 249. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 250. Obligados a pagar el impuesto Predial Unificado.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Tesorería Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Tesorería Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

**ARTÍCULO 251. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio.** Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Parágrafo.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**ARTÍCULO 252. Período de causación en el impuesto de Industria y Comercio.** El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

**ARTÍCULO 253. Declaración de la Sobretasa a Gasolina Motor.** Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

**Parágrafo primero.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**Parágrafo segundo.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Parágrafo tercero.** La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

**ARTÍCULO 254. Declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana.** Dentro del mes siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 255. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.** Los contribuyentes del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**Parágrafo primero.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

**Parágrafo segundo.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

Estas reglas pueden ser aplicadas a los dos impuestos de espectáculos públicos en el caso de que el Municipio decida adoptarlos.

**ARTÍCULO 256. Responsables de pago de la Participación en Plusvalía.** Estarán obligados al pago de la Participación en la Plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 257. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente

Esta declaración se aplicará en los casos en los que se establecen las retenciones como mecanismo procedimental de recaudo anticipado de tributos en el Municipio.

**ARTÍCULO 258. Declaraciones presentadas por no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**CAPÍTULO III**  
**Otros deberes formales.**

**ARTÍCULO 259 Inscripción en el registro de Industria y Comercio.** Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

**ARTÍCULO 260. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 261. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de Industria y Comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 262. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- b. Presentar declaración anual.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 263. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para Industria y Comercio.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 264. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Tesorería Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Tesorería Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 265. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 266. Obligación de acreditar el pago del impuesto Predial Unificado.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

**ARTÍCULO 267. Obligación de informar la dirección y actividad económica.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Tesorería Municipal podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

**ARTÍCULO 268. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

**Parágrafo primero.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

**Parágrafo segundo.** El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

**ARTÍCULO 269. Comprobante de la retención practicada.** La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 270. Contenido de los certificados de retención.** Los certificados de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- a. Año gravable
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**Parágrafo primero.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo segundo.** Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata éste acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Lo contemplado en los artículos 224 a 226 es aplicable en el evento en el cual el Municipio decida adoptar el sistema de retenciones.

**ARTÍCULO 271. Obligación de expedir facturas.** Los contribuyentes de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTÍCULO 272. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 273. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 274. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 275. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Tesorería Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

**ARTÍCULO 276. Obligación de conservar informaciones y pruebas.** La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 277. Obligación de atender requerimientos.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Tesorería Municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

### TÍTULO III Sanciones

#### CAPÍTULO I Normas generales

**ARTÍCULO 278 Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 279. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**Artículo 280. Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, será la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

**Parágrafo.** Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 281. Incremento de las sanciones por reincidencia.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTÍCULO 282. (Modificado por el artículo 11 del Acuerdo N° 02 de 2018) Régimen sancionatorio aplicable a los tributos municipales:** Adoptar el régimen sancionatorio aplicable a los tributos municipales, el mismo que corresponderá a los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional según título III sanciones, en lo relacionados a los siguientes incumplimientos:

- Sanción por no declarar
- Procedimiento unificado por no declarar y de liquidación de aforo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

- Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria
- Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria
- Sanción por corrección de las declaraciones
- Sanción por inexactitud
- Sanción por error aritmético

**PARAGRAFO:** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos y cualquier modificación al Estatuto Tributario Nacional se entiende incorporada el Estatuto Municipal.

**CAPÍTULO II**  
**Sanciones relativas a las declaraciones**

**ARTÍCULO 283. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 284. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 285. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 286. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 287. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 288. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**ARTÍCULO 289. (Derogado por el artículo 12 del Acuerdo N° 02 de 2018)**

**CAPÍTULO III**  
**Sanciones relativas al pago de los tributos**

**ARTÍCULO 290. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones.** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 291. Determinación de la tasa de intereses moratorio.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 141 de la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

1607 de 2012.

*Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Al respecto puede verse la circular 003 de 6 Marzo de 2013 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

#### **CAPÍTULO IV** **Otras sanciones**

**ARTÍCULO 292. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal .

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal , anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Parágrafo.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTÍCULO 293 Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 294. Sanción por no informar novedades.** Los obligados a informar a la Tesorería Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 295. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones.** La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Tesorería Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

**ARTÍCULO 296. Sanción por expedir facturas sin requisitos.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 297. Sanción a Administradores y Representantes Legales**  
Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 298. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Tesorería Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 299. Sanción por no expedir certificados.** Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 300. Responsabilidad penal Sobretasa a la Gasolina Motor.** De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTÍCULO 301. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 302. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.** Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal .

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Tesorería Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 303. Sanción por irregulares en la contabilidad.** Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 304 Sanción de declaratoria de insolvencia.** Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Tesorería Municipal .

#### TÍTULO IV

#### Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

**ARTÍCULO 305. Facultades de fiscalización e investigación.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 306. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 307. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 308. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 309. Inspecciones tributarias y contables.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 310. Facultades de registro.** La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 311. Emplazamientos.** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 312. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 313. Períodos de fiscalización.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTÍCULO 314. Facultad para establecer beneficio de auditoría.** Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**CAPÍTULO II**  
**Liquidaciones oficiales.**

**ARTÍCULO 315. Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Tesorería podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto Predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

**Liquidación de corrección**

**ARTÍCULO 316. Liquidación oficial de corrección.** Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**Liquidación de corrección aritmética**

**ARTÍCULO 317. Liquidación de corrección aritmética.** La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTÍCULO 318. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 319. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 320. Corrección de sanciones mal liquidadas.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**Liquidación de revisión.**

**ARTÍCULO 321. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.** La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 322. Requerimiento especial.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 323. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 324 Corrección provocada por el requerimiento especial.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal será



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 325. Término y contenido de la liquidación de revisión.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 326. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto Predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

**Parágrafo.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 285. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Tesorería Municipal será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

### **Liquidación de Adición y Provisional.**

**ARTÍCULO 327 Liquidación de adición.** La Tesorería Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

**ARTICULO 328. Liquidación factura del impuesto Predial.** Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

### **Liquidación de aforo**

**ARTÍCULO 329. Liquidación de aforo.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Decreto.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## **TÍTULO V**

### **Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos municipales.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Recurso de reconsideración**

**ARTÍCULO 330. Recurso de reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 331 Competencia funcional de discusión.** Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 332. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 333. Oportunidad para subsanar requisitos.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 334. Término para resolver los recursos.** La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**CAPÍTULO II**  
**Otros recursos ordinarios**

**ARTÍCULO 335. Otros recursos.** En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 336. Recursos de reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 337 Recursos en la sanción de clausura del establecimiento.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 338 Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 339. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Tesorería Municipal .



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 340. Recurso de apelación.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Tesorería Municipal, procede el recurso de apelación.

**CAPÍTULO III  
Revocatoria directa**

**ARTÍCULO 341. Revocatoria directa.** Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 342. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 343. Competencia para fallar revocatoria.** Radica en la Tesorería Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 344. Independencia de procesos y recursos equivocados.** Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal .

**TÍTULO VI  
Régimen probatorio**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 345. Régimen probatorio.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 346 Exhibición de la contabilidad.** Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 347. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 348. Presunciones.** Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 349 Controles al impuesto de espectáculos.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 350. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

**ARTÍCULO 351. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 352. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura.**

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO VII**  
**Extinción de la obligación tributaria**

**CAPÍTULO I**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Responsabilidad por el pago del tributo**

**ARTÍCULO 353. Responsabilidad por el pago del tributo.** Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 354. Intervención de deudores solidarios.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

**ARTÍCULO 355. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.** Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**Este artículo aplica en el evento en que en el Municipio se cuente con sistemas de retenciones adoptados**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 356 Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 357 Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 358 Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.** El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

**ARTÍCULO 59 Agentes de retención.** Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. Los que mediante resolución del Tesorero Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
- e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- f. Los responsables del régimen común del impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- h. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 360. Casos en que se practica retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 361. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

autónomo.

**Parágrafo segundo.** Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 362 Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 363 Causación de la retención.** Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 364. Base de la retención.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

**ARTÍCULO 365. Descuentos a la base de las retenciones.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTÍCULO 366. Tarifa.** La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 367. Tratamiento de los impuestos retenidos.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

**ARTÍCULO 368. Base mínima para retención por compras.** No estarán sometidos a retención a título del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

**Parágrafo primero.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**Parágrafo tercero.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 369. Cuenta contable de retenciones.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 370. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 371. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

**ARTÍCULO 372. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del impuesto.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Tesorería Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

**ARTÍCULO 373. Comprobante de la retención practicada.** La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 374 Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.** Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 316 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 375 Retención por servicio de transporte terrestre.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

## CAPÍTULO II Extinción de la obligación tributaria

**ARTÍCULO 376. Lugares y plazos para pagar.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 377. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 378. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Tesorería Municipal, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 379. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 380. Mora en el pago de los impuestos municipales.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 381. Facilidades para el pago.** El Tesorero General del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 382. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias.** En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 383. Compensación de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 384 Término para solicitar la compensación.** Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo primero.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**Parágrafo segundo.** Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Tesorería Municipal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**ARTÍCULO 385. Término de la prescripción.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 386. Remisión de las deudas tributarias.** La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Tesorería Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 387. Dación en pago.** Cuando La Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Tesorería Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**TÍTULO VIII**  
**Procedimiento administrativo de cobro.**

**ARTÍCULO 388. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

**ARTÍCULO 389. Mérito ejecutivo.** Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

**ARTÍCULO 390 Competencia funcional.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 391. Terminación del proceso administrativo de cobro.** El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Tesorería Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTÍCULO 392. Aplicación de títulos de depósito.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

**ARTÍCULO 393. Suspensión del proceso de cobro coactivo.** De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Tesorería Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Tesorería Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

**ARTÍCULO 394. Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

## TÍTULO IX Intervención de la administración

**ARTÍCULO 395. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Tesorería Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## TÍTULO X Devoluciones

**ARTÍCULO 396. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes de los tributos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 397. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al Tesorero Municipal o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Tesorería Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 398. Término para solicitar la devolución o compensación.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 399 Término para efectuar la devolución o compensación.** La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo primero.** En el evento de que la Contraloría municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**Parágrafo segundo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**ARTÍCULO 400. Verificación de las devoluciones.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal .

**ARTÍCULO 401. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo tercero.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 402. Investigación previa a la devolución o compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 403. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 404. Devolución con garantía.** Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 405. Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

## TÍTULO XI

### Otras disposiciones procedimentales.

**ARTÍCULO 406. Acreditación del pago del Impuesto Predial.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 222 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

**ARTÍCULO 407 Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 408 Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 409. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 410. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**Parágrafo transitorio.** En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

**ARTÍCULO 411. Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2016 y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contraria, especialmente el Acuerdo 22 de 2007.

Se expide en el Honorable Concejo a los 28 días del mes de Noviembre de 2015.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DULFA YOLIMA PEREZ CASTILLO**  
Presidenta Honorable Concejo

**YINA MILENA ARIAS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE NATAGA  
CONCEJO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
NATAGA HUILA**

**CERTIFICA**

**ACUERDO N°. 18 POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE NATAGA HUILA**

Fue considerado, discutido y aprobado en dos debates en las siguientes fechas:

**PRIMER DEBATE: 18 de Noviembre de 2015 COMISIÓN PERMANENTE SEGUNDA  
DE PRESUPUESTO**

**SEGUNDO DEBATE: 27 de Noviembre de 2015 EN PLENARIA**

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Expedido en el Honorable Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes  
Noviembre de 2015.

**YINA MILENA ARIAS CRUZ**  
Secretaria Honorable Concejo